

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Primer Periodo Ordinario de Sesiones, Segundo Año Legislativo**  
**Congreso de la Ciudad de México**  
**I Legislatura**  
**P R E S E N T E**

La suscrita, **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso a), y 32, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12 fracción I de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE ADN PARA USO FORENSE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad la investigación de los delitos depende en gran parte de los avances de la ciencia. La información genética se ha convertido en un instrumento esencial de las técnicas de la medicina forense para la investigación de delitos de diversa índole. Las técnicas de criminalística basadas en la utilización del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) giran en torno al intercambio de muestras biológicas entre el autor, la víctima y la escena del delito.

El ADN es una molécula que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo humano, contiene y transmite una gran cantidad de información, incluyendo el código genético de cada persona, define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.

El ADN está formado por componentes químicos básicos denominados nucleótidos, dependiendo de su orden o secuencia, se determinan las instrucciones biológicas contenidas en una hebra de ADN. En el caso de los seres humanos, la colección completa de ADN, o el genoma humano, consta de 3 mil millones de bases organizados en 23 pares de cromosomas, conteniendo alrededor de 20,000 genes.

Como característica principal destaca el carácter individualizador del ADN de las personas, con excepción de los gemelos *univitelinos*, lo que le confiere un gran valor para fines de la identificación forense. El material biológico humano encontrado en el lugar de un delito o en el cuerpo de la víctima, puede utilizarse para generar el perfil genético del agresor. Ello permite, entre otras cosas, identificar a los agresores de delitos de carácter sexual. Este perfil genético puede compararse con el ADN de referencia de una determinada persona y, de esta forma, se puede establecer la probabilidad de que ese ADN provenga de dicha persona y no de otro individuo.

Dos de los antecedentes más importantes en materia de bancos de datos genéticos lo constituyen las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los casos de *Molina Theissen Vs. Guatemala*<sup>1</sup> y *González y otras ("Campo algodonero") Vs. México*<sup>2</sup>. En el caso de nuestro país, la CIDH estableció la obligación para el Estado Mexicano de crear o actualizar una base de datos que contuviera la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información personal necesaria, principalmente genética y de muestras biológicas, de los familiares de las personas desaparecidas y la proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. Es de mencionar en este sentido la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1 de abril de 2009.

En el ámbito internacional son diversos los países que dentro de su marco jurídico han regulado la obtención de información genética. Dicha información fue empleada por primera vez en 1988, en el Reino Unido, con el propósito de identificar y perseguir la comisión de delitos. En la actualidad está vigente la *Police and Criminal Evidence Act*, seguida de la *Criminal Justice and Public Order Act* de 1994, que fija las reglas para el uso de los datos de ADN por parte de las autoridades de policía y de los tribunales.

En Francia existe un Archivo Nacional de huellas genéticas (Fichier national automatisé des empreintes génétiques), creado en primera instancia por acuerdos de carácter general y posteriormente regulado en la Ley de Seguridad Cotidiana del 15 de noviembre 2001, que creó el Instituto Nacional de Policía Científica, con la misión de "realizar todos los exámenes, investigaciones y análisis de orden científico y técnico que le sean ordenados por las autoridades judiciales o por la policía con la finalidad de constatar los delitos y de identificar a los sujetos activos de los mismos".

Dada la existencia de leyes nacionales en prácticamente toda la Unión Europea, la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa permiten la toma obligatoria de huellas dactilares y

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf)).

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. [file:///C:/Users/CDMX/Downloads/Sentencia%20Campo%20Algodonero%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/CDMX/Downloads/Sentencia%20Campo%20Algodonero%20(2).pdf)

muestras biológicas en el contexto de los procedimientos penales.<sup>3</sup> Al menos 20 Estados miembros prevén la toma de muestras biológicas para análisis de ADN y su almacenamiento en bases de datos nacionales o en otras formas (Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Polonia, España, Suecia y Suiza).

Dicha región, también cuenta con el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote),<sup>4</sup> mismo que tiene como finalidad contribuir eficazmente al objetivo común de proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual, la prostitución y pornografía infantil y otros delitos de carácter sexual en contra de los menores. A la fecha, el citado instrumento ha sido firmado y ratificado por 44 países,<sup>5</sup> entre los que se encuentran Austria, Alemania, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suiza y Suecia.

En su artículo 5, el Convenio de referencia establece que para la contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños, se adoptarán las medidas necesarias para que se garantice que los aspirantes a ejercer profesiones relacionadas no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños. Asimismo, en su artículo 37, prevé que los Estados parte deberán crear un registro y almacenamiento de datos nacionales sobre los delincuentes sexuales convictos, para lo cual deberán recoger y almacenar los datos relativos a la identidad y perfil genético de las personas condenadas.

En la actualidad, una de las principales demandas de las mujeres en nuestra sociedad es la falta de políticas públicas eficientes para hacer frente a la violencia que existe en su contra. Una manifestación de dicha violencia lo constituyen las agresiones de carácter sexual.

Cabe mencionar que en América Latina varios países ya poseen legislación en la materia. Es el caso, por ejemplo, de la Ley 19970, publicada el 6 de octubre de 2004 que “Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, de Chile o la Ley Argentina sobre el “Banco Nacional de Datos Genéticos”, promulgada el 26 de noviembre de 2009. En Uruguay se creó, mediante Ley publicada el 22 de diciembre de 2011, el Registro Nacional de Huellas Genéticas, para colaborar en investigaciones criminales e identificar personas. En Brasil se promulgó en 2012 la Ley N. 12.654, que autoriza la colecta compulsiva de material genético para la investigación criminal y regula la creación de un banco de perfiles genéticos a nivel nacional.

En México, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y marzo de 2019 se recibieron 24, 641 llamadas de mujeres por los delitos de

---

<sup>3</sup> CASE OF S. AND MARPER v. THE UNITED KINGDOM, The European Court of Human Rights, visible en:

<http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2008/1581.html>

<sup>4</sup> [https://www.coe.int/t/dg3/children/1in5/Source/Assembly/Handbook\\_es.pdf](https://www.coe.int/t/dg3/children/1in5/Source/Assembly/Handbook_es.pdf)

<sup>5</sup> [https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/conventions/treaty/201/signatures?p\\_auth=627gOUm2](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/conventions/treaty/201/signatures?p_auth=627gOUm2)

violación, violencia familiar, abuso y acoso sexual. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, reportó que en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2018 y el 5 de mayo de 2019 se iniciaron 564 carpetas de investigación por el delito de violación. De igual forma, se concluyó que el 91.73% de las víctimas eran mujeres. En el 94.50% del total de casos hubo violencia física.

La violencia sexual es un abuso basado en el género, perpetrada por un varón, en el que los sectores vulnerables, predominantemente mujeres confían de quien esperan protección, como es el padre, el tío, el esposo, o alguna autoridad. Esta violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias que muchas veces quedan impunes. El hecho de constituir delitos de realización oculta, favorece el encubrimiento y la impunidad.

Al respecto, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*<sup>6</sup> estableció que:

- La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades;
- La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido su adelanto pleno;
- La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se le fuerza a una situación de subordinación respecto del hombre;
- Las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica.

De manera fáctica, los gobiernos enfrentan dificultades para diseñar políticas que combatan dicho flagelo. Una de dichas dificultades lo representa el hecho de que las propias mujeres no identifican la violencia de la que son objeto en función de que éstas:

- No reconocen la violencia sexual que han experimentado como una violación o como otro tipo de abuso debido a que el contexto sociocultural normaliza, minimiza, tolera o promueve dichos actos;

---

<sup>6</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1994.

- No reportan estos delitos al sistema de salud o de justicia por vergüenza, miedo de la reacción de los funcionarios o prestadores de servicios y temor a las consecuencias que pueda tener su denuncia;
- Tienden a guardar silencio si se les pregunta sobre sus experiencias de violencia sexual, particularmente si las mismas han sido llevadas a cabo por familiares o en el contexto de una situación íntima.

Las consecuencias de la violencia contra las mujeres representan causas significativas que pueden generar discapacidad y la muerte. Las consecuencias ocasionadas por la violencia sexual se pueden agrupar en diferentes categorías: somáticas (consecuencias médicas agudas, enfermedades crónicas, estrés); psicofisiológicas (reacciones de sobresalto, reacciones cardiacas y musculares) y psicológicas (cambios cognitivos, malestar, síntomas psicológicos como miedo y ansiedad, reacciones afectivas como depresión, ideación y conducta suicida, problemas de funcionamiento sexual y de ajuste social). Lo anterior sin considerar que la violencia y las agresiones dividen y fracturan gravemente la cohesión familiar.

Por lo anterior, es fundamental que los poderes públicos asuman la responsabilidad de realizar acciones para atender el problema de la violencia hacia las mujeres y, particularmente, las agresiones de carácter sexual. Sin dejar de matizar que los delitos que se regulan en la presente Iniciativa de Ley, como son el secuestro y las agresiones sexuales no sólo se presentan en contra de las mujeres, pero por ser éstas un sector vulnerable, se pone especial atención.

Por ello, para atender el problema de la violencia sexual contra las mujeres es necesario aplicar un enfoque integral que contemple leyes más estrictas, programas de prevención y servicios de mejor calidad para disminuir la impunidad y fortalecer el acceso a la justicia, entre otros aspectos.

El Gobierno de la Ciudad de México tiene como una de sus prioridades tutelar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. No sólo porque el marco jurídico nacional así lo exige o porque es un imperativo del derecho internacional, sino porque es una convicción de que se tiene una enorme deuda histórica con las mujeres de nuestro país y, en especial, de nuestra Ciudad.

El Gobierno de la Ciudad ha emprendido diversas políticas públicas encaminadas a tutelar todos los derechos de las mujeres y eliminar las circunstancias estructurales que perpetúan las violencias hacia éstas. Uno de estos aspectos lo constituye el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Cobra relevancia la aplicación del *principio diferencial y especializado* que establece la Ley General de Víctimas que reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, entre otras las de género, que requieren de una atención especializada.

Respecto del delito de secuestro, éste se ha convertido en una industria que ha logrado permear en todos los sectores de la sociedad. Ha dejado de ser un delito selectivo de las personas con alto poder adquisitivo a constituir un riesgo para cualquier individuo, independientemente de su

*status* o de su ingreso. La expansión e incremento de este delito constituye una tragedia no sólo para la víctima y su familia sino para la sociedad. Resulta complejo su combate tanto en su prevención como en su persecución dado que implica diversos tipos de violencia que incluso llevan a la comisión directa o indirecta de otros ilícitos.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018 reportó a nivel nacional 80,319 secuestros a algún integrante del hogar sufridos por 72,645 víctimas durante 2017. 58.4% de los cuales tuvo una duración de menos de 24 horas, 14.4% menos de tres días y 18.8% cuatro días o más.

En nuestros días se reporta una víctima de secuestro en México cada 3 horas con 59 minutos. De enero de 2019 a abril del mismo año en todo el país ha habido 463 secuestros de los cuales, en el Estado de Veracruz se han cometido 133, en el Estado de México 64, en Puebla 35 y en la Ciudad de México 26. Lo anterior está propiciado por diversos factores, y entre los que más han influido para que esto ocurra se encuentran la inseguridad, la violencia y la impunidad. A pesar de que existen diversas instancias y autoridades para combatirlo, el secuestro no se ha reducido ni controlado.<sup>7</sup>

La presente Iniciativa de Ley está enfocada precisamente para sentar las bases normativas para la creación de un Banco de ADN o de Perfiles Genéticos que permita tener información de los indiciados, procesados y sentenciados por el delito de secuestro, violación, estupro y feminicidio en la hipótesis de que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. Lo anterior traerá como consecuencia que las investigaciones de estos delitos sean más eficientes y, en consecuencia, se rompa la cadena de impunidad ante la ausencia de herramientas que permitan investigaciones sólidas y se evite dejar libre al delincuente. Sobre todo, que se garantice el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia.

La propuesta de Ley no sólo está encaminada hacia los posibles activos en la comisión de los delitos señalados, se contempla también la obligación de los servidores públicos adscritos a las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia, así como de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, responsables de la persecución de los delitos y de la procuración de justicia. También se incluyen a los prestadores de los servicios de seguridad privada. Con la convicción de que quienes son los responsables de vigilar y de garantizar la seguridad de los ciudadanos sean los primeros en registrar su información genética.

La comparación de perfiles genéticos obtenidos de vestigios encontrados en el lugar de los hechos con los perfiles almacenados en bases de datos supone una de las principales innovaciones - particularmente en países europeos y en los Estados Unidos de Norteamérica- en la lucha contra el

---

<sup>7</sup> Cámara de Diputados, Delito de Secuestro en México, Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Políticas Públicas, Iniciativas Presentadas, Estadísticas y Opiniones Especializadas, México, 2019.  
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-11-19.pdf>

crimen. La comparación de perfiles genéticos no sólo aporta información esencial a las fuerzas policiales, sino que además supone un ahorro en recursos financieros y temporales en la persecución de los delitos. Los antecedentes para el registro de información de los detenidos y cuerpos de seguridad ciudadana son los siguientes.

En el año 2007 se creó la “Plataforma México”, la cual se planteó como uno de sus objetivos mantener un registro de las personas que enfrentan acusaciones por algún delito en cualquier estado del territorio del país.<sup>8</sup>

El día 24 de septiembre de 2012 el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Acuerdo 03/XXXIII/12, aprobó la creación del Programa con Prioridad Nacional denominado “Genética Forense”, cuyo propósito fue fortalecer, entre otros, la Base de Datos de Perfiles Genéticos, a efecto de constituirla como una herramienta de investigación de las Instituciones de procuración de justicia del país.<sup>9</sup> Para el año 2014, la base contaba con 14 mil 278 perfiles genéticos, mismos que podían ser consultados y retroalimentados por los estados.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 2009 estableció la obligación de los agentes policiales de realizar un registro administrativo de las detenciones y de las instituciones de procuración de justicia de actualizar dichos registros. La información a recabar debe ser la siguiente: nombre y, en su caso, apodo del detenido; descripción física; motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; nombre de quien o quienes hayan intervenido. En su caso, rango y área de adscripción; lugar a donde será trasladado; fotografía a color de frente y perfil; fotografía panorámica del lugar de detención; domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación y profesión; Clave Única de Registro de Población; grupo étnico al que pertenezca; descripción del estado físico del detenido; huellas dactilares; identificación antropométrica y otros medios que permitan la identificación del individuo.

Por otra parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, establece que la autoridad penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario. Deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente: I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario: A. Clave de identificación biométrica; B. Tres identificadores biométricos; C. Nombre (s); D. Fotografía; E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual,

---

<sup>8</sup> <https://www.capitalmexico.com.mx/nacional/para-que-sirve-la-plataforma-mexico/>

<sup>9</sup> <http://www.cnpj.gob.mx/publicaciones/Publicaciones/Boleti%CC%81n%2042.0.pdf>

condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario y H. Las variables del expediente de ejecución.

Dicha Ley establece que el expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con: A. Ficha de identificación; B. Historia clínica completa; C. Notas médicas subsecuentes; D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y E. Documentos de consentimiento informado. El expediente de ejecución contendrá, al menos: A. Nombre; B. Tres identificadores biométricos; C. Fotografía; D. Fecha de inicio del proceso penal; E. Delito; F. Fuero del delito; G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; J. Nombre del Centro Penitenciario; K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; L. Fecha de la sentencia; M. Pena impuesta, cuando sea el caso; N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario; Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; R. Sanciones y beneficios obtenidos; S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y T. Plan de actividades.

La Ley Nacional del Registro de Detenciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019 establece que las autoridades responsables de la detención de una persona deben realizar un registro inmediato de la misma y que las instituciones de procuración de justicia o administrativa deberán actualizar la información de dicho registro que contenga la siguiente información: lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad y lengua nativa, estado civil, escolaridad, ocupación o profesión, Clave Única de Registro de Población, grupo étnico al que pertenezca, descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico, huellas dactilares, fotografía de la persona detenida; adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos, así como *otros medios que permitan la identificación plena de la persona*.

Como puede observarse, tanto en la Ley General como en la Nacional del Registro de Detenciones se establece lo relativo a *otros medios que permitan la identificación plena de la persona*, entre los cuales se encuentra el perfil genético de las personas, lo que permite avanzar hacia un estado que brinde una mayor protección a los ciudadanos frente a la comisión de delitos.

No obstante lo anterior, en la Ciudad de México no se cuenta con un marco jurídico expreso para establecer un banco de perfiles genéticos que permita la identificación de los responsables de los delitos materia de la presente Ley.



La Ciudad de México requiere que las autoridades encargadas de la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia cuenten con herramientas de investigación eficientes, especialmente en la lucha contra aquellos delitos que generan un mayor clamor social de justicia como son los delitos sexuales señalados y del secuestro.

En este sentido, la violencia sexual en contra de las mujeres, y en particular de los delitos sexuales deben abordarse necesariamente desde una nueva perspectiva apoyada de herramientas científicas, para la identificación de los responsables y para la persecución del delito, por lo que se propone contar con un Banco de Perfiles Genéticos de agresores sexuales para garantizar los derechos de la población, específicamente los de las mujeres, niñas y niños, quienes de acuerdo a las estadísticas, han sido identificados como un grupo de atención prioritaria, al ser víctimas potenciales de delitos de índole sexual. La implementación de un Banco de Perfiles Genéticos es una herramienta que persigue el propósito legítimo de la identificación de los agresores sexuales y su detención.

Resulta relevante destacar que se utiliza semánticamente de manera indistinta el término de Banco de ADN y Banco de Perfiles Genéticos señalando que propiamente el ADN contiene toda la información sobre las características genómicas de una persona, en tanto que un perfil genético no contiene el ADN completo de una persona, sino únicamente un grupo limitado de marcadores con ciertos valores que permiten individualizar a cada persona y, como en este caso, identificarla. Como podrá observarse, en el cuerpo de la Ley se utiliza, de manera técnica el término de perfiles genéticos.

De acuerdo con la presente iniciativa, si bien el Banco de Perfiles Genéticos tiene por objeto vincular a una persona que cometió el delito de carácter sexual, a través de evidencias genéticas, con el delito particular, tiene también un propósito más amplio, al servir como incentivo negativo para los potenciales sujetos activos de los delitos de violación, estupro, secuestro o feminicidio y secuestro. El fin último que se persigue es la protección de las mujeres al tiempo que permite acceder a la justicia y atender los legítimos reclamos de seguridad de la sociedad.

Se ha considerado en diversos órganos internacionales de Derechos Humanos que la obtención de muestras y su registro en bases de datos es legítima y no violenta derechos humanos en tanto se cuente con disposiciones normativas en la materia, sea necesaria y proporcionada en un Estado Democrático. Una injerencia se considerará “necesaria en una sociedad democrática”, cuando se persigue un objetivo legítimo al responder a una “necesidad social apremiante” y, en particular, si es proporcional al objetivo legítimo perseguido y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificar son "relevantes y suficientes".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Case of s. and Marper V. The United Kingdom, The European Court of Human Rights, visible en <http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2008/1581.html>

Respecto de la obtención de ADN, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que es posible obtener el perfil genético de las personas analizando exclusivamente lo relativo a la “huella genética” y no la totalidad de la información que podría desprenderse del ADN del sujeto a prueba.

En la Iniciativa de Ley que se presenta se establece que la obtención de la muestra no es de carácter invasivo y de manera taxativa se prohíbe cualquier estudio que vaya más allá de conocer la identidad de la persona. Sólo la correspondiente a determinados segmentos de ADN serán los que se tomen en cuenta exclusivamente en lo relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma.

De igual manera, se considera que con la presente Iniciativa se resguarda el derecho de las personas a la intimidad, el cual no se viola, por las siguientes razones: la titularidad de la información que contiene el mapa genético (como las características propias de la personalidad y tendencias patológicas) corresponde únicamente al individuo y éste tiene derecho, en principio, a mantenerla bajo privacidad. La práctica de una prueba pericial que versará sobre la información genética únicamente podrá verificar si sus marcadores son coincidentes con los de las muestras motivo de confronta.<sup>11</sup>

Por todo lo anterior, es necesario contar con un Banco de Datos de Perfiles Genéticos (ADN) de la Ciudad de México para su uso en una investigación criminal de personas vinculadas a delitos sexuales y de secuestro, sobre la base del derecho del interés de las niñas, niños y adolescentes; así como del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia; ejes rectores de todo gobierno democrático y de derecho.

La propuesta de Ley del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México que se propone comprende 8 capítulos. En el Capítulo I se establece el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, las autoridades responsables, su marco de atribuciones y competencia, así como las bases de datos que lo componen; en el Capítulo II se establecen los aspectos relativos a la administración y operación del Banco de Perfiles Genéticos y autoridades competentes; en el Capítulo III se desarrolla el tema de la obtención y procesamiento de muestras, mismas que se realizarán mediante métodos no invasivos de la intimidad de la persona, respetando los derechos humanos del individuo; el Capítulo IV relativo al uso de la Información, parte del principio de que la información del Banco de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizada para fines de identificación de agresores sexuales y por el delito de secuestro, por lo que podrán realizarse búsquedas de perfiles genéticos o de sus equivalentes en dicho Banco, previa solicitud oficial de las Fiscalías de las entidades federativas o de la Federación, cuando lo anterior sea necesario para esclarecer investigaciones criminales.

---

<sup>11</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Registro Núm. 20018; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, marzo de 2007, pág. 112.

El Capítulo V, establece lo relativo al almacenamiento y cancelación de la información, contemplando dos rubros: Información Vigente e Información Histórica; en el primer caso, comprende los registros que se encuentren vigentes o cuya cancelación no haya sido ordenada por mandato judicial; en el rubro de Información Histórica se almacenarán todos los registros cuya prescripción haya ocurrido, aquellos que pertenezcan a personas fallecidas y aquellos que por mandato judicial sean remitidos a la misma, de conformidad con la normatividad en materia de protección de datos personales.

En el Capítulo VI se desarrolla el tema de la seguridad del Banco de Perfiles Genéticos, poniendo énfasis en que las medidas de seguridad deberán ser de nivel alto, y bajo estándares internacionales, para garantizar la inviolabilidad de la información, a fin de salvaguardar la integridad, conservación, disponibilidad y confidencialidad de los registros, y a su vez proteger la información y datos personales contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

En el Capítulo VII se establece lo relativo a la vinculación y convenios de colaboración, con la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de Búsqueda, la Federación y otras entidades federativas a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir información con los bancos de datos de perfiles genéticos.

Finalmente, en el Capítulo VIII se establecen las responsabilidades y sanciones en caso de que se contravenga lo estipulado en la presente Ley.

La Ley del Banco de ADN tiene como ejes rectores los Derechos Humanos y la protección de los datos personales. Para ello se establece que todas las autoridades relacionadas con el Banco están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, evitando con ello violaciones a los derechos humanos; asimismo se establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse conforme a la normatividad en materia de protección de datos personales, y únicamente podrán llevarse a cabo aquellos actos para el cual fueron obtenidos, en el caso concreto con la finalidad de identificar los responsables de secuestro, violación, estupro, secuestro y feminicidio en los casos de que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

En este sentido se toma como directriz la protección que dimana del artículo primero de la Constitución General y que implica que los análisis genéticos en los procedimientos judiciales sólo pueden realizarse con carácter excepcional y en ámbitos estrechamente delimitados a efecto de que sólo se utilice aquellas partes del análisis que revisten importancia para el caso y que no permitan ningún tipo de deducciones sobre la totalidad de la información hereditaria. Es decir, se limita la utilización del material desde su finalidad y tan sólo el material no codificante.

Adicionalmente, se incluyen disposiciones en materia de protección de datos personales toda vez que la información recabada debe ser adecuada y pertinente en relación con los fines que se persigue, lo cual requiere, en particular, que se garantice que los datos personales recogidos no sean excesivos ni se conservarán más tiempo del que sea necesario para los fines previstos.

El Banco de Perfiles Genéticos permitirá extender la protección a víctimas de secuestro y a las mujeres, niñas, niños y adolescentes contra los delitos de carácter sexual señalados, configurando un instrumento eficaz para los fines perseguidos, al permitir la prevención y protección de dichos grupos frente a los delincuentes de dichos delitos, con un enfoque de gestión de calidad y de conformidad con estándares y prácticas internacionales.

El contar con una Banco de Perfiles Genéticos permitirá realizar confrontas, y en su caso, descartar de manera confiable a personas inocentes en las investigaciones. De igual manera, se contemplan las sanciones a los servidores públicos que tenga acceso Banco de Perfiles Genéticos sin estar autorizados, o estando autorizados haga uso indebido de la información, o permitan el acceso a los registros a personas no autorizadas, los divulguen o usen indebidamente, alteren, oculten o destruyan la información. Serán sancionados de conformidad con las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar, en términos de las disposiciones aplicables.

En función de lo expuesto, con la presente Iniciativa de Ley que se remite al H. Congreso, la Ciudad de México contará con un Banco de Perfiles Genéticos que contribuirá a identificar a los agresores de la comisión de delitos de secuestro y sexuales, a su detención y sanción conforme a Derecho; asimismo, contribuirá a disminuir la impunidad, la reincidencia, a resolver investigaciones pendientes y a la disuasión del delito.

Con la misma finalidad y a efecto de adecuar el marco normativo de la Ciudad de México a la legislación general en materia de registro identificación biométrica, se propone adicionar la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y reformar el artículo 136 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ese H. Congreso la presente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE ADN PARA USO FORENSE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE ADN PARA USO FORENSE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

# LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE ADN PARA USO FORENSE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto:

I. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso forense de la Ciudad de México a fin de facilitar el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables;

II. Establecer las bases de datos con la información genética de personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley;

III. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana y de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de los prestadores de los servicios de seguridad privada;

IV. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

**Artículo 2.** En el Banco de Perfiles Genéticos se incorporarán exclusivamente los indicadores que proporcionen información genética reveladora de la identidad de la persona y su sexo, únicamente se analizarán regiones de ADN no codificantes.

Queda estrictamente prohibida la obtención de la información cuya finalidad no sea la de establecer el Perfil Genético a efecto de identificar a las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley. Para tal efecto se considerará de manera taxativa el segmento de ADN relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad de conformidad con las leyes penales y aquellas que resulten procedentes.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ADN (ácido desoxirribonucleico): Molécula encontrada en el interior de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.

II. Banco de Perfiles Genéticos: Repositorio de bases de datos de perfiles genéticos (ADN) almacenados y sistematizados de personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos de carácter sexual y secuestro previstos en esta Ley, de las personas servidoras

públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada

III. Coordinación Interinstitucional: Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos.

IV. Confronta Genética: Proceso sistematizado de comparación entre perfiles genéticos obtenidos de las evidencias encontradas o aportadas de un hecho o acto y la información genética resguardada y administrada en el Banco de Perfiles Genéticos para buscar coincidencias entre éstos;

V. Coordinación General: Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

VI. Coordinación Interinstitucional: Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos.

VII. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

VIII. Muestra biológica: Cualquier sustancia o material biológico de origen humano, susceptible de conservación, que permita la obtención del perfil genético de una persona, y

IX. Perfil genético: Patrón de información de ADN, obtenido de una muestra biológica de un sujeto que lo individualiza haciéndolo único e irreplicable dentro de la población.

**Artículo 4.** Son autoridades responsables relacionadas con el Banco de Perfiles Genéticos:

I. La Fiscalía General;

II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana; y

III. La Secretaría de Gobierno.

Las personas titulares de las instancias señaladas constituirán la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos con la finalidad de garantizar las condiciones para su debido funcionamiento, infraestructura, recursos y la seguridad en el manejo y el resguardo de la información.

La Coordinación Interinstitucional podrá invitar a participar en sus trabajos a otras instituciones de carácter público, académico y expertos en la materia, para el cumplimiento de su objeto. En su caso, podrá suscribir convenios de colaboración con universidades públicas, instituciones académicas y/o de investigación para la consecución de los objetivos de la presente Ley, en materia de investigación, de infraestructura física y tecnológica así como para el resguardo del Banco de Perfiles Genéticos.

**Artículo 5.** El Banco de Perfiles Genéticos almacenará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida de:

I. Indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en esta Ley;

II. Personas detenidas, imputadas y sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley;

III. Muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial, y

IV. Personas prestadoras de los servicios de seguridad privada.

V. Personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Lo anterior, independientemente de los registros a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a otros medios que permitan la identificación de las personas, los cuales consistirán en información obtenida a partir de pruebas biológicas de Dactiloscopía, Iroscopía, Palmastocopía, Quiroscopía, Quiloscopía, Rugoscopía y Poroscopía, así como las demás derivadas de los avances científicos y tecnológicos.

**Artículo 6.** El Banco de Perfiles Genéticos contará con los perfiles genéticos de las personas que estén registradas en las siguientes bases de datos

I. De Indicios y Evidencias, Personas Detenidas e Imputadas;

II. De Personas Sentenciadas;

III. De Víctimas y de aquellas personas que de manera voluntaria aportan su material genético para el esclarecimiento de algún delito;

IV. De las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia;

V. De las personas prestadoras del servicio de seguridad privada.

**Artículo 7.** Cada uno de los registros de las bases de datos contendrá la información personal que establezca la Coordinación Interinstitucional en los lineamientos que determine para dicho efecto, en función de la base de datos de que se trate.

A efecto de proteger la identidad de la persona, todo manejo posterior a la toma de la muestra deberá referirse por el identificador generado por el sistema. De ser el caso, únicamente se informará a la autoridad requirente si existen coincidencias en el Banco de Perfiles Genéticos, a efecto de que dicha autoridad solicite el dictamen pericial en materia de genética que corresponda.

El Banco de Perfiles Genéticos deberá de tomar las previsiones necesarias para no almacenar en el mismo lugar la información recabada al momento de la obtención de la muestra establecida en este artículo y los perfiles genéticos. Éstos últimos deberán resguardarse con un identificador encriptado que proteja la privacidad de las personas. El diseño, administración y resguardo de las llaves criptográficas será facultad exclusiva del Banco de Perfiles Genéticos.

Se presumirá que los datos personales son ciertos, cuando éstos hayan sido proporcionados directamente por la persona que aporte la muestra a que se refiere la presente disposición.

En el caso de la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, la autoridad que solicite sea recabada la muestra biológica deberá establecer todas las condiciones necesarias para evitar la victimización secundaria de los sujetos pasivos del delito.

En el caso de víctimas que no puedan ser identificadas al momento, se recabará la muestra de material genético para generar un registro con la información disponible y a la que se le irá agregando información conforme avance la investigación.

**Artículo 8.** Serán atribuciones de la Coordinación Interinstitucional las siguientes:

I. Elaborar y aprobar los protocolos, lineamientos, manuales y demás documentos rectores para el adecuado funcionamiento, organización y supervisión del Banco de Perfiles Genéticos, bajo un enfoque de gestión de calidad;

II. Aprobar los mecanismos de seguridad y control, así como los lineamientos de acceso a la información que contenga el Banco de Perfiles Genéticos;

III. Vigilar la adecuada aplicación de los documentos rectores para el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos por parte del personal responsable del mismo;

IV. Dar vista a las autoridades competentes en caso de contravención a las disposiciones establecidas en la presente Ley,

V. Suscribir los convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y

V. Las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Serán funciones de la persona titular del Banco de Perfiles Genéticos:

I. Organizar, administrar y custodiar la información contenida en el Banco de Perfiles Genéticos en términos de las leyes aplicables, así como de los protocolos, lineamientos, manuales y demás documentos rectores aprobados por la Coordinación Interinstitucional;

II. Vigilar la correcta aplicación de los protocolos y procedimientos establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;

III. Realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto;



IV. Proponer a la Coordinación Interinstitucional la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, relativas a su objeto, y

V. Proponer a la Coordinación Interinstitucional los mecanismos para la capacitación de las personas servidoras públicas que participen en los procesos previstos en esta Ley.

**Artículo 10.** Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la obtención de las muestras, captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Banco de Perfiles Genéticos, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

## CAPÍTULO II

### ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS

**Artículo 11.** Las autoridades responsables relacionadas con el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas detenidas, imputadas, víctimas, prestadoras de servicios de seguridad privada, servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

**Artículo 12.** La administración y operación del Banco de Perfiles Genéticos estará a cargo de la persona, institución pública especializada o universidad de reconocido prestigio, que para tal efecto designe la Coordinación Interinstitucional; quien será responsable de la protección, resguardo de la información, funcionamiento, custodia y seguridad de los datos.

**Artículo 13.** Las autoridades que integran las instituciones de seguridad ciudadana, de procuración de justicia y del sistema penitenciario realizarán, en el ámbito de su competencia, la cumplimentación de la información requerida en el Banco y sus bases de datos. Para tal efecto deberán observar lo dispuesto en los lineamientos, protocolos, manuales y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.

**Artículo 14.** La Base de Datos de Personas Sentenciadas, contendrá la información que al efecto establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como la información siguiente:

I. Datos de identificación de la persona que cuente con sentencias ejecutoriadas en la Ciudad de México por la comisión de los delitos de secuestro y de carácter sexual previstos en esta Ley;

II. Copia autenticada de la sentencia o sentencias impuestas;

**Artículo 15.** La Base de Datos de Indicios y Evidencias, y de Personas Detenidas e Imputadas, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones de los delitos previstos en esta Ley a partir de:

I. Rastros biológicos recabados en el lugar en el que se realicen las investigaciones, y

II. Información genética obtenida de muestras de personas detenidas e imputadas señaladas por el Ministerio Público como posibles autores o partícipes de un hecho que esta Ley señala como delitos de secuestro y los carácter sexual.

**Artículo 16.** La Base de Datos de Víctimas y de aquellas personas que de manera voluntaria aportan su material genético para el esclarecimiento de algún delito, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones por los delitos de secuestro y carácter sexual previstos en esta Ley a partir de:

I. Información genética de las muestras obtenidas voluntariamente de las víctimas y/o de las personas de interés que determine la autoridad ministerial, y

II. Información genética obtenida de objetos o prendas que proporcionen las víctimas y/o las personas de interés que determine la autoridad ministerial.

**Artículo 17.** Las Bases de Datos de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, y de las personas prestadoras del servicio de seguridad privada almacenarán:

I. La información de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, procuración de justicia, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y

II. La información de las personas prestadoras de servicios de seguridad privada.

**Artículo 18.** El Congreso de la Ciudad garantizará el presupuesto operativo para que el Banco de Perfiles Genéticos cuente con los recursos materiales, tecnológicos y humanos necesarios para llevar a cabo sus funciones y para contar con la calidad de los perfiles genéticos. La Coordinación Interinstitucional deberá observar en todo momento los principios de austeridad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos.

**Artículo 19.** La Agencia Digital de Innovación Pública brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica y seguridad informática para la operación y funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos.

### CAPÍTULO III

#### OBTENCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MUESTRAS

**Artículo 20.** La obtención de muestras se realizará mediante métodos no intrusivos y no lesivos de la dignidad humana; ponderando los derechos individuales y el derecho a conocer la verdad; así como la necesidad e idoneidad que se persigue al recabar la muestra. La toma de muestras deberá ser llevada a cabo de forma voluntaria y en pleno cumplimiento del consentimiento informado de las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, y con respeto a sus derechos.

Asimismo, para la toma de muestras se observarán las disposiciones previstas en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.

Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico para que su procesamiento arroje el mejor resultado. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales.

En el protocolo que determine la Coordinación Interinstitucional se establecerán los criterios para el manejo de los remanentes de las muestras.

**Artículo 21.** El personal designado para la obtención de las muestras deberá controlar y registrar los actos seguidos para asegurar la integridad de la cadena de custodia, a fin de evitar la alteración de las muestras, asegurando su preservación y embalaje a través de los métodos y protocolos establecidos con el propósito de garantizar la calidad, autenticidad y el buen manejo de la información genética.

**Artículo 22.** La Coordinación Interinstitucional elaborará los protocolos y los manuales de procedimientos para la toma de muestras de los perfiles genéticos bajo un enfoque de gestión de calidad. Corresponderá a la Coordinación General su debida implementación.

**Artículo 23.** La obtención de las muestras, así como la captura de la información, consulta y Confronta Genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos serán llevadas a cabo exclusivamente por los peritos acreditados y certificados de la Fiscalía General en laboratorios acreditados.

Todo uso de las muestras y la información genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos generará un registro auditable que indique el usuario y la acción realizada.

El Banco de Perfiles Genéticos contendrá los mecanismos de seguridad que permitan emitir alertas y bloqueos cuando se pretenda manipular de manera inusual la información, así como para impedir la infracción de las reglas que establecen las condiciones y perfiles de acceso de las personas autorizadas para acceder al Sistema.

**Artículo 24.** La obtención de las muestras y de los perfiles genéticos se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La identidad de las personas resultado de las confrontas positivas estará sujeta al control judicial.

Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de solicitar la autorización judicial de resultados positivos de las confrontas. A su vez, los juzgadores tendrán la obligación de autorizar la liberación de la identidad de las personas que solicite el Ministerio Público, siempre y cuando la solicitud haya estado debidamente motivada y fundada.

Los procedimientos para realizar las confrontas deberán cumplir con estándares internacionales.

**Artículo 25.** El personal responsable de la obtención de las muestras, así como del procesamiento y resguardo de los perfiles genéticos deberá ser capacitado y certificado por las instancias que correspondan. Regirá su conducta de acuerdo con los principios de disciplina, legalidad,

objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad en el manejo de datos personales y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 26.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Gobierno celebrarán convenios con la Fiscalía General para la toma de muestras y el procesamiento de perfiles genéticos.

Las empresas prestadoras de los servicios de seguridad privada deberán celebrar convenios con la Fiscalía General para la toma de muestras y el procesamiento de perfiles genéticos de su personal. Las empresas asumirán el costo de dicho proceso.

**Artículo 27.** La Fiscalía General será la responsable de recabar las muestras y la obtención de perfiles genéticos a que se refiere la presente Ley, bajo un enfoque de gestión de calidad.

Asimismo, será la responsable de remitir, bajo las medidas de seguridad y de acuerdo con los protocolos de cadena de custodia, la información a la instancia responsable del Banco de Perfiles Genéticos.

**Artículo 28.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana será la responsable de generar las condiciones para la toma de muestras y su procesamiento de su personal, en términos de lo que establecen la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, así como los lineamientos, protocolos y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.

**Artículo 29.** La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, será la responsable de generar las condiciones necesarias para la toma de muestras de personas sentenciadas privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, así como del personal penitenciario, de acuerdo con lo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, las leyes de la Ciudad de México y los lineamientos, protocolos y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación.

## CAPÍTULO IV

### USO DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 30.** Las búsquedas en las bases de datos del Banco de Perfiles Genéticos serán atendidas a través de los informes y dictámenes emitidos por los peritos en la materia que para tal efecto sean designados por la Coordinación General, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables y a solicitud de la autoridad competente.

**Artículo 31.** Las búsquedas de perfiles genéticos o de sus equivalentes en el Banco de Perfiles Genéticos, podrán realizarse previa solicitud del Ministerio Público, cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos materia de las investigaciones de los delitos. Cuando el dictamen

pericial correspondiente arroje perfiles genéticos positivos, el Ministerio Público formulará la solicitud pertinente de control judicial.

**Artículo 32.** Los dictámenes periciales resultados de la Confronta Genética deberán contar con una metodología que contemple al menos las siguientes características:

I. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba;

II. Que la evidencia científica sea fidedigna, por haber arribado a ella a través de la rigurosa observancia del método científico;

III. Que haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;

IV. Que cumpla con estándares internacionales;

V. Que se conozca su margen de error potencial, y

VI. Que existan protocolos o lineamientos que controlen su aplicación.

## **CAPÍTULO V**

### **ALMACENAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 33.** El almacenamiento de perfiles genéticos en el Banco de Perfiles Genéticos será de dos tipos:

a) La Base de Datos de Información Vigente, que comprenderá los registros que se encuentren vigentes o cuya cancelación no haya sido ordenada por mandato judicial, y

b) La Base de Datos de Información Histórica, en la que obrarán los registros cuya prescripción haya ocurrido, aquellos que pertenezcan a personas fallecidas y aquellos que por mandato judicial sean remitidos a la misma.

La cancelación de los registros deberá ser ordenada por la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 34.** Cada nuevo registro ingresado en cualquiera de las bases de datos almacenadas en el Banco de Perfiles Genéticos tendrá un identificador único e irrepetible generado de forma automática, debiendo quedar encriptado el nombre de la persona identificada.

**Artículo 35.** El Banco de Perfiles Genéticos tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información que haga identificable ese perfil, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en la misma gocen de las características de confidencialidad

y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos.

**Artículo 36.** Únicamente se podrá acceder a la identidad de las personas mediante mandato judicial, previa solicitud del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada.

**Artículo 37.** Los perfiles genéticos obtenidos en el marco de la presente Ley, constituyen datos personales sensibles y deberán ser tratados en términos de lo previsto en los artículos 6, 80, 81, 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de los artículos 6, 72, 73 y 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La información del Banco de Perfiles Genéticos será considerada de carácter reservado, por lo que sólo podrá ser suministrada al Ministerio Público, a jueces y tribunales en el marco de las investigaciones que se realicen sobre delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio en los casos de que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, en los términos previstos por la presente Ley.

**Artículo 38.** Los registros del Banco de Perfiles Genéticos se conservarán de modo inviolable e inalterable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

## CAPÍTULO VII

### VINCULACIÓN Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN

**Artículo 39.** La Fiscalía General podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la Federación y de las demás entidades federativas, la Comisión Nacional de Búsqueda y de las autoridades en materia de búsqueda de personas, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir la información que obre en los bancos de datos de perfiles genéticos. Para ese propósito deberá observar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, y bajo los protocolos que establezca la Coordinación Interinstitucional.

**Artículo 40.** La Coordinación Interinstitucional podrá suscribir convenios de colaboración con otras instituciones de la Federación o de las demás entidades federativas a efecto de intercambiar experiencias, conocimientos en la materia de la presente Ley.

## CAPÍTULO VIII

### RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 41.** Toda persona servidora pública que intervenga en el Banco de Perfiles Genéticos estará obligada a guardar confidencialidad respecto de los datos personales y de toda información que esté bajo su resguardo.

**Artículo 42.** Queda prohibida la utilización de la información genética contenida en el Banco de Perfiles Genéticos para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

**Artículo 43.** Las personas servidoras públicas que intervengan en el Banco de Perfiles Genéticos y en las bases de datos que lo integran, estarán sujetas a exámenes de control de confianza.

**Artículo 44.** Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales, las personas servidoras públicas que:

- I. Accedan al Banco de Perfiles Genéticos sin estar autorizada para ello o que, estando autorizadas haga uso indebido de la información;
- II. Permitan el acceso a los registros a personas no autorizadas,
- III. Divulguen el contenido de los registros o los divulguen o usen indebidamente o para cualquier fin distinto a los señalados en esta Ley, o
- IV. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en los registros.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El Banco de Perfiles Genéticos deberá estar en operación a más tardar dentro de los 365 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.** La implementación del Banco de perfiles genéticos será gradual, debiendo quedar concluida en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre del 2022.

**CUARTO.** En tanto no entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia, las funciones que le son atribuidas en la presente Ley, serán desarrolladas por la Procuraduría General de Justicia.

**QUINTO.** La Coordinación Interinstitucional deberá elaborar y aprobar los lineamientos, manuales, procedimiento, protocolos, así como la capacitación y certificación, en el término de doce meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un artículo 78 bis a la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal para quedar como sigue:

**Artículo 78 Bis.-** Las personas que sean internadas en un Centro de Reclusión deberán ser registradas en el Sistema Único de Información Criminal definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la base de datos del registro de las personas privadas de la libertad deberá constar, al menos, la siguiente información:

I. Datos de la persona:

- A. Clave de identificación biométrica;
- B. Nombre (s);
- C. Fotografía;
- D. Alcaldía donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- E. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
- F. En su caso, los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;

II. Un expediente médico que se integrará por lo menos con los siguientes datos:

- A. Ficha de identificación;
- B. Historia clínica completa;
- C. Notas médicas subsecuentes;
- D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y
- E. Documentos de consentimiento informado;

III. En su caso, el expediente de ejecución que contendrá, al menos:

- A. Nombre;
- B. Tres identificadores biométricos, en los términos de la fracción primera del presente artículo;
- C. Fotografía;
- D. Fecha de inicio del proceso penal;
- E. Delito;
- F. Fuero del delito;
- G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;
- H. Fecha de ingreso al Centro Penitenciario;
- I. Alcaldía donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- J. Nombre del Centro Penitenciario;
- K. Alcaldía donde se lleva a cabo el proceso;
- L. Fecha de la sentencia;
- M. Pena impuesta, cuando sea el caso;
- N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
- O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;
- P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;
- Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;



- R. Sanciones y beneficios obtenidos;
- S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y
- T. Plan de actividades.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones II, III y IV del artículo 136 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 136. ...**

...

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, nombre, cargo, grado, huellas digitales, fotografía, clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, fecha de expedición y vigencia de la misma, la que no excederá de un año, así como el nombre, cargo y firma de la autoridad que la expida; utilizando para su elaboración y control las técnicas y medidas necesarias que eviten su falsificación o alteración y aseguren su autenticidad; escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad ciudadana;

En el caso de las empresas de seguridad privada el documento de identificación deberá contener además nombre de la empresa, domicilio y forma de contacto en donde se pueda verificar la información;

- II. La Clave de identificación biométrica;
- III. Tres identificadores biométricos, debiéndose incluir entre ellos, las huellas dactilares, así como aquél obtenido por medio de los análisis del material genético, utilizando la molécula de ácido desoxirribonucleico (ADN), que exclusivamente proporcione información genética reveladora de la identidad de la persona y su sexo;
- IV. La toma de muestras biológicas para la obtención de perfiles genéticos del personal de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana deberán ser llevadas a cabo bajo los procedimientos de ingreso y permanencia;
- V. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

...

...

Dado en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

**JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**